

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA FIERRO FERNANDEZ
CAUSANTE	JENNIFER LIZETH WHITE
RADICACIÓN	2021-00396-00
AUTO	TRAMITE

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- No se informó la dirección electrónica de la demandante SANDRA MILENA FIERRO FERNANDEZ, exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

2.- No se informó la dirección electrónica de la demandada JENNIFER LIZETH WHITE, exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecido en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, sopena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA DEL MAR VARGAS ACOSTA**, identificada con la C.C. 1.051.820.411 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.785 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847ab9fc890a905087d3d95a30a01eb561e22fe5ab011f97e91c13d73cd3d2d0

Documento generado en 27/10/2021 07:17:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **GERMAN SAMBONI PEREZ, OLGA LUCIA ROJAS Y ALDEMAR SAMBONY BOLAÑOS**
Asunto: Libra mandamiento de pago
Radicación: No. 2021-00398-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **GERMAN SAMBONI PEREZ, OLGA LUCIA ROJAS Y ALDEMAR SAMBONY BOLAÑOS**, mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.789.599.00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 075656100007085, base del recaudo ejecutivo.

b.- DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$299.110.00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 23 de abril de 2018 al 23 de octubre de 2018, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d.- Por la suma de **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$29.896,00) MCTE.**, por otros conceptos representados en el pagaré 075656100007085.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble hipotecado:

Predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-75359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que proceda a inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición con destino a este proceso, a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso

QUINTO: RECONOCER al doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la C.C. 17.632.403 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50691ccaa8bf1d84d7cfbadfb147be6abf03f36ead9570447ba23a57ca2c914a

Documento generado en 27/10/2021 07:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la presente demanda para iniciar y tramitar proceso DECLARATIVO ESPECIAL de SERVIDUMBRE promovido por los señores CARMEN TULIA OSORIO ROA, ARMENGOL TORRES MUÑOZ y OLGA LUCÍA MONTERO OSORIO, a través de apoderado judicial en contra del señor DAVID OSORIO ROA. Radicado: 2021-00389.

Del estudio practicado a la demanda y sus anexos, se concluye que la misma habrá de inadmitirse para que sea corregida respecto de los siguientes defectos:

- 1.- Conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P., deberá la parte actora presentar documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad.
- 2.- Acorde con lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., no aportó la parte activa el certificado del registrador de instrumentos públicos de los predios dominante y sirviente. Al igual que no se anexó el dictamen sobre la constitución de la servidumbre.
- 3.- En atención a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, correspondía a la parte demandante enviar la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por medio electrónico o físico, y acreditar dicha actividad, sin embargo, no se hizo mención al respecto.
- 4.- Omitió la parte demandante informar el lugar de domicilio del demandado, así como indicar el lugar físico donde recibirá notificaciones.
- 5.- Al doctor JULIÁN IGNACIO AGUILAR MEDINA se le reconoce personería suficiente para representar a los señores CARMEN TULIA OSORIO ROA, ARMENGOL TORRES MUÑOZ y OLGA LUCÍA MONTERO OSORIO, como demandantes en este asunto, de acuerdo a los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos reseñados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d48d6aa8efb73b1a0c8c8cbeabf754105c29dce9e32c8be9840433b38dab
4c9d**

Documento generado en 27/10/2021 07:17:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal – Custodia, cuidado personal y visitas.
Demandante:	JUAN PABLO PRIETO MARTÍNEZ
Demandado:	MARDELYS MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Asunto:	Inadmitir demanda
Radicado:	No. 2021-00397

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, el artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos de la demanda y el artículo 90 ibídem señala las causales de inadmisión.

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Señala el artículo 8° del decreto en mención que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En el caso de autos, obvió la parte demandante dar cumplimiento a dicho requisito.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN PABLO PRIETO MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARDELYS MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandado a la doctora KATHERINE ORTEGA ZABALA, identificada con C.C. No. 11.013.615.166 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 281.618 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA [https:// procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/), donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico jrpmalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4b62918284e75510362aebfdeebc51ef0a2394e18a4108fc3f525e0e0f2dc1

Documento generado en 27/10/2021 07:17:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

San Vicente del Caguán, 27 de octubre del 2021

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO : CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO : ELKIN OLIVEROS VALDERRAMA Y OTROS
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2016-00036-00**

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Analizada la referida liquidación se tiene que la misma no se encuentra ajustada en derecho, previendo que se debe iniciar la liquidación retomando el saldo final que arrojó la anterior. Por consiguiente, se modificará, subsanando dicho error, procediendo a actualizarla a la fecha.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

D I S P O N E;

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, la que quedará de la siguiente manera;

CAPITAL

6.992.261

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
20-jun-15	30-jun-15	19,37	10	2,42	56.404		7.048.665
01-jul-15	30-jul-15	19,26	30	2,41	168.513		7.217.179
01-ago-15	30-ago-15	19,26	30	2,41	168.513		7.385.692
01-sep-15	30-sep-15	19,26	30	2,41	168.513		7.554.206
01-oct-15	30-oct-15	19,33	30	2,42	169.213		7.723.418
01-nov-15	30-nov-15	19,33	30	2,42	169.213		7.892.631
01-dic-15	30-dic-15	19,33	30	2,42	169.213		8.061.844
01-ene-16	30-ene-16	19,68	30	2,46	172.010		8.233.853
01-feb-16	30/feb/16	19,68	30	2,46	172.010		8.405.863
01-mar-16	30-mar-16	19,68	30	2,46	172.010		8.577.873
01-abr-16	30-abr-16	20,54	30	2,57	179.701		8.757.574
01-may-16	30-may-16	20,54	30	2,57	179.701		8.937.275
01-jun-16	30-jun-16	20,54	30	2,57	179.701		9.116.976
01-jul-16	30-jul-16	21,34	30	2,67	186.693		9.303.669
01-ago-16	30-ago-16	21,34	30	2,67	186.693		9.490.363
01-sep-16	30-sep-16	21,34	30	2,67	186.693		9.677.056
01-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	192.287		9.869.343
01-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	192.287		10.061.631
01-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	192.287		10.253.918
01-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	195.084		10.449.002
01-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	195.084		10.644.086
01-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	195.084		10.839.170



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA

01-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	195.084		11.034.254
01-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	195.084		11.229.338
01-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	195.084		11.424.422
01-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	192.287		11.616.709
01-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	192.287		11.808.997
01-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	192.287		12.001.284
01-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	184.596		12.185.879
01-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	183.197		12.369.077
01-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	181.799		12.550.875
01-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	181.100		12.731.975
01-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	183.896		12.915.871
01-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	181.100		13.096.971
01-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	179.002		13.275.973
01-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	179.002		13.454.975
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	177.603		13.632.578
01-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	174.807		13.807.385
01-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	174.107		13.981.492
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	173.408		14.154.900
01-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	171.310		14.326.210
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	170.611		14.496.822
01-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	169.912		14.666.734
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	167.814		14.834.548
01-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	172.010		15.006.557
01-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	169.213		15.175.770
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	2,42	169.213		15.344.983
01-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	169.213		15.514.196
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	168.513		15.682.709
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	168.513		15.851.223
01-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	169.213		16.020.435
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	169.213		16.189.648
01-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	167.115		16.356.763
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	166.416		16.523.179
01-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	165.017		16.688.196
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	164.318		16.852.514
01-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	166.416		17.018.930
01-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	165.717		17.184.647
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	163.619		17.348.266
01-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	158.724		17.506.990
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	168.513		17.675.504
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	168.513		17.844.017
01-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	169.213		18.013.230
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	169.213		18.182.442
01-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	167.115		18.349.557
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	166.416		18.515.973
01-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	165.017		18.680.991
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	164.318		18.845.309
01-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	166.416		19.011.725
01-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	158.724		19.170.449
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	158.724		19.329.173
01-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	158.724		19.487.898
01-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	160.123		19.648.020
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	160.123		19.808.143



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	158.025		19.966.168
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	155.927		20.122.096
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	152.431		20.274.527
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	151.732		20.426.259
01-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	153.131		20.579.389
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	152.431		20.731.821
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	151.033		20.882.854
01-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	150.334		21.033.187
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	150.334		21.183.521
01-jul-21	12/072021	17,18	30	2,15	150.334		21.333.854
01-ago-21	17-ago-21	17,24	30	2,16	151.033		21.484.887
01-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	150.334		21.635.221
V/R. INTERESES A LA FECHA					2.623.496	0	

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 21.635.221
MAS V/R. INTER. CORRIEN. DEL 19 DE JUNIO DE 2014 AL 19 DE JUNIO DE 2015 342.015
V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 21.977.236

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

*Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5635aff1c5d19d3066d64adcad7b91054c8b0586780b668baff5a45e6ac4672e

Documento generado en 27/10/2021 11:14:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MARÍA CONSTANZA QUESADA VALDERRAMA
Asunto:	Retiro demanda
Radicación:	No. 2021-00252.
Auto de trámite	

Para efectos de resolver la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado tendrá en consideración que el artículo 92 del C.G.P., faculta al demandante para retirar la demanda mientras no se haya notificado a los demandados, situación que acontece en el presente asunto. Así mismo se advierte que se decretó medidas cautelares a petición del extremo activo, sin embargo, las mismas no han sido practicadas.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema. De haberse allegado títulos valores en físico, hágase entrega al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**521e783f3f7629e006a26dde8f7337655cd0c3725a11c01461e055a07f476
666**

Documento generado en 27/10/2021 11:14:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: MARTHA YANETH YUCO VARGAS
RAD: 2021-00366

AUTO DE TRÁMITE

Entra el despacho a resolver la petición presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la que solicita que se corrija del interlocutorio del 29 de septiembre de 2021, lo siguiente:

“Se presenta un error de transcripción en el literal a y d del primer punto del resuelve frente al número del pagaré **No. 075656100016083.**”

Revisado el auto recurrido y la demanda, se tiene que efectivamente se cometió el yerro enunciado por la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro en el que se incurrió en el numeral PRIMERO literales a y d de la parte resolutive del interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2021, los cuales quedarán así:

a.- TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$13'774.495,00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 075656100016083, base del recaudo ejecutivo.

d- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'166.268,00) MCTE., por otros conceptos representados en el pagaré 075656100016083.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933ebd0523f396e862f28a068c373fb24ce43df47643b01fb7b1de0ff5709ac
7**

Documento generado en 27/10/2021 11:14:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO: No. 011

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO RICO – CAQUETÁ.

RADICACION: 2020-00020

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, señálese el día 25 de enero de 2022 a las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la calle 2 No. 6 - 37 de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72247, de propiedad de la señora Miriam Rodríguez Bohórquez.

Téngase como secuestre al auxiliar de justicia Alfonso Guevara Toledo, a quien se le notificará conforme al artículo 48 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94871989888c44b094c983078a33b6cca0f3452ef2db39f5fc49ba173796985a

Documento generado en 27/10/2021 11:14:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA

San Vicente del Caguán, 27 de octubre del 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO : CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO : JEFFERSON DONCEL
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2014-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0030

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 *Ibidem*.

Analizada la referida liquidación se tiene que en la misma no se encuentra ajustada en derecho, previendo que se debe dar inicio a la presente retomando el saldo final que ha dado la liquidación presentada y aprobada anteriormente. Por consiguiente se procede a modificarla, subsanando dicho error, procediendo a actualizarla a la fecha.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

D I S P O N E;

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, la que quedará de la siguiente manera,

CAPITAL

8.000.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
SALDO QUE VIENE LIQUID. V.F. 79 y 80							18.364.436
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	203.200		18.567.636
01-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	200.000		18.767.636
01-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	199.200		18.966.836
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	198.400		19.165.236
01-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	196.000		19.361.236
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	195.200		19.556.436
01-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	194.400		19.750.836
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	192.000		19.942.836
01-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	196.800		20.139.636
01-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	193.600		20.333.236
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	2,42	193.600		20.526.836
01-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	193.600		20.720.436
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	192.800		20.913.236
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	192.800		21.106.036
01-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	193.600		21.299.636
20-sep-19	30-sep-19	19,32	10	2,42	64.533		21.364.169
01-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	191.200		21.555.369
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	190.400		21.745.769
01-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	188.800		21.934.569
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	188.000		22.122.569
01-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	190.400		22.312.969
01-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	189.600		22.502.569



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	187.200		22.689.769
01-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	181.600		22.871.369
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	181.600		23.052.969
01-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	181.600		23.234.569
01-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	183.200		23.417.769
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	183.200		23.600.969
01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	180.800		23.781.769
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	178.400		23.960.169
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	174.400		24.134.569
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	173.600		24.308.169
01-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	175.200		24.483.369
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	174.400		24.657.769
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	172.800		24.830.569
01-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	172.000		25.002.569
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	172.000		25.174.569
01-jul-21	12/072021	17,18	30	2,15	172.000		25.346.569
01-ago-21	17-ago-21	17,24	30	2,16	172.800		25.519.369
01-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	172.000		25.691.369
V/R. INTERESES A LA FECHA					4.391.733	0	

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 25.691.369
MAS V/R. INTER. CORRIEN. DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 1.292.693

V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 26.984.062

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b317e9104822ca11ef46ae197589452c2db0ef2c01fefc9b2dd1dd8cf25bf9a0

Documento generado en 27/10/2021 11:14:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	LIZETH ADRIANA MUÑOZ MENZA
Demandado:	JOSE LUIS LLANOS CAICEDO
Radicación:	2021-00393-00
Auto	Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LIZETH ADRIANA MUÑOZ MENZA** y en contra de **JOSE LUIS LLANOS CAICEDO**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas de dineros.

1.- Por concepto del valor de las mudas de ropa establecidas en el numeral cuarto de la parte resolutive de la conciliación celebrada el día 27 de abril de 2018, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria con radicación 18-479-40-89-001-2018-00041-00, así:

a.- CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) MCTE, para ser cancelado el día 24 de mayo de 2018,, por concepto de muda de ropa para la menor MARIA FERNANDA LLANOS MUÑOZ.

b.- CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) MCTE, para ser cancelado el día 31 de diciembre de 2018,, por concepto de muda de ropa para la menor MARIA FERNANDA LLANOS MUÑOZ, el día de su cumpleaños.

c.- CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800,00) MCTE, para ser cancelado el día 24 de mayo de 2019,, por concepto de muda de ropa para la menor MARIA FERNANDA LLANOS MUÑOZ.

d.- CIENTO NOVENTA MIL PESOS OCHOCIENTOS (\$190.800,00) MCTE, para ser cancelado el día 31 de diciembre de 2019,, por concepto de muda de ropa para la menor MARIA FERNANDA LLANOS MUÑOZ, el día de su cumpleaños.

e.- DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$202.248,00) MCTE, para ser cancelado el día 24 de mayo de 2020,, por concepto de muda de ropa para la menor MARIA FERNANDA LLANOS MUÑOZ.

f.- DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$202.248,00) MCTE, para ser cancelado el día 31 de diciembre de 2020, por

concepto de muda de ropa para la menor MARIA FERNANDA LLANOS MUÑOZ, el día de su cumpleaños.

g.- DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$209.327,00) MCTE, para ser cancelado el día 24 de mayo de 2021,, por concepto de muda de ropa para la menor MARIA FERNANDA LLANOS MUÑOZ.

2.- Por los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: EMPLÁCESE al demandado JOSÉ LUÍS LLANOS CAICEDO, en los términos que disponen el código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Con el fin de garantizar la contradicción, **OFICIÉSE** a la Oficina de Talento Humano del Ejercito Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., para que suministre la información necesaria que sirva para notificar personalmente al demandado JOSE LUIS LLANOS CAICEDO de la existencia de la presente demanda de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 DEL Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaría ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: LÍBRAR oficio a la oficina de MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce capacidad para actuar en causa propia a la señora **LIZETH ADRIANA MUÑOZ MENZA**, identificada con la C.C. 1.144.153.962 de Cali, Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e334f3394410ee40a8bf36c4937821bdf016bc600f63a4e31ca0b82b5ede45

Documento generado en 27/10/2021 07:17:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBEIRO VASQUEZ GAITAN
DEMANDADO	KEIRLA YIRLENIS POLANIA MANRIQUE
RADICACION	2021-00394-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 368 al 373, y literal b del artículo 590 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ALBEIRO VASQUEZ GAITAN** en contra de la señora **KEIRLA YIRLENIS POLANIA MANRIQUE**.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste la presente demanda (art. 369 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder su contestación y formular las excepciones, si a bien lo tienen.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil 84511, correspondiente al establecimiento de comercio Estación de Servicio Kalamar ubicado en la carrera 6 No 6 – 44 barrio Santa Isabel del municipio de San Vicente del Caguán, de propiedad de la demandada **KEIRLA YIRLENIS POLANÍA MANRIQUE** (c.c. 1.117.506.853), de conformidad con el literal b del art. 590 del C.G.P.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad de Florencia, para que proceda a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá remitir la demanda y surtir la notificación de la misma al demandado en los términos del artículos 6 y 8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONOZCASE al doctor **HERBERT VALENCIA LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.864.890 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. 296.747 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LUIS ALBEIRO VASQUEZ GAITAN**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f96bc94964ef02a4c620098e32bb5dc668ecd9d9f4ceda4e63eeb5e6f84fec

Documento generado en 27/10/2021 07:17:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**